

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado

Recurrente: Sophia Hernández Reyna

Expediente: 28/2014

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 28/2014, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Sophia Hernández Reyna, en contra de la respuesta otorgada por el Procuraduría General de Justicia del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil trece, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Sophia Hernández Reyna, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00405613 dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"1. Con base en el art. 6o constitucional, solicito se me proporcione el número de puntos de narcomenudeo localizados entre el año 2006 al 2013, o de los años disponibles entre este periodo de tiempo, dando prioridad a los años más recientes, en el estado de Coahuila. Considerando a los "puntos de narcomenudeo" como "lugares de comercialización de narcóticos al menudeo", y definiendo "narcóticos" de acuerdo al Artículo 400 del Código Penal del Estado de Coahuila:

"[...] Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinan la Ley General de la Saludos, los convenios y tratados internacionales de observancia

obligatoria en México [...]".
(<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/6/173/445.htm?s=>).

2. *Con base en el art. 6o constitucional, solicito se me proporcione el número de puntos de narcomenudeo localizados entre el año 2006 al 2013, o de los años disponibles entre este periodo de tiempo, dando prioridad a los años más recientes, en el estado de Coahuila desagregados por municipios. Considerando a los "puntos de narcomenudeo" como "lugares de comercialización de narcóticos al menudeo", y definiendo "narcóticos" de acuerdo al Artículo 400 del Código Penal del Estado de Coahuila:*

"[...] Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinan la Ley General de la Saludos, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México [...]".
(<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/6/173/445.htm?s=>)."(sic)

SEGUNDO.- PRORROGA. En fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil trece, el sujeto obligado hizo uso de la prórroga contemplada en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha diez (10) de febrero del año dos mil catorce, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



Oficio No. SJDHPP/DGJDHC/0262/2014
Saltillo, Coahuila, a 10 de febrero de 2014

**SOPHIA HERNÁNDEZ REYNA
P R E S E N T E.-**

En atención a su solicitud realizada en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil trece y recibida en esta Unidad de Atención el día seis de enero del año en curso, a través del sistema INFOCOAHUILA y registrada bajo el número de folio 00415313, en la cual insta lo siguiente:

"1. Con base en el art. 6o constitucional, solicito se me proporcione el número de puntos de narcomenudeo localizados entre el año 2006 al 2013, o de los años disponibles entre este periodo de tiempo, dando prioridad a los años más recientes, en el estado de Coahuila. Considerando a los "puntos de narcomenudeo" como "lugares de comercialización de narcóticos al menudeo", y definiendo "narcóticos" de acuerdo al Artículo 400 del Código Penal del Estado de Coahuila:

"[...] Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinan la Ley General de la Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México [...]"

(<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/6/173/445.htm?s=>).

2. Con base en el art. 6o constitucional, solicito se me proporcione el número de puntos de narcomenudeo localizados entre el año 2006 al 2013, o de los años disponibles entre este periodo de tiempo, dando prioridad a los años más recientes, en el estado de Coahuila desagregados por municipios. Considerando a los "puntos de narcomenudeo" como "lugares de comercialización de narcóticos al menudeo", y definiendo "narcóticos" de acuerdo al Artículo 400 del Código Penal del Estado de Coahuila:

"[...] Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinan la Ley General de la Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México [...]"

(<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/6/173/445.htm?s=>).

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 106, 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se requirió a la Unidad Administrativa responsable de la información, que en el caso que nos ocupa es la Dirección General de Averiguaciones Previas, por lo que una vez recibida la misma se hace de su conocimiento lo siguiente:



ÚNICO.-

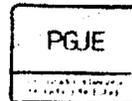
"...Atendiendo a las facultades y deberes del Ministerio Público contenidas en el Artículo 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, la función de éste es relativa a la investigación y persecución de los delitos, lo que implica la Integración de Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación por los delitos que sean puestos en su conocimiento; en ese entendido, el establecimiento y detección de puntos de narcomenudeo no forma parte de sus labores; por tanto no corresponde a esta Autoridad proporcionar tal información..."

Cabe mencionar que el proporcionar los rubros solicitados, traería como consecuencia la revisión de todos y cada uno de los expedientes que conforman las Averiguaciones Previas iniciadas por el delito de Narcomenudeo, lo que causaría un entorpecimiento extremo en la actividad de Procuración de Justicia, en atención a la carga de trabajo adicional que implicaría el hecho de que el personal de las Agencias del Ministerio Público en el Estado llevaran a cabo dicha revisión para poder dar contestación al peticionario; en virtud de que los referidos rubros no son manejados en libros de registro o estadísticas.

Información que se brinda por conducto de esta Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 95 fracción III, 96 y 97 fracciones VI y X; 108, 111, 112 y 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA DIRECTORA GENERAL JURÍDICA, DE DERECHOS HUMANOS Y CONSULTIVA,
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL
JURÍDICA CONSULTIVA Y DE
DERECHOS HUMANOS

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha trece (13) de febrero del año dos mil catorce, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00002014 que promueve Sophia Hernández Reyna, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

"Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila; 00415313

Acto impugnado:

Presento este recurso de revisión por la respuesta recibida por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, a la solicitud 00415313, y con base en el artículo VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual indica que procederá recurso de revisión cuando haya "Inconformidad con la razones que motivan una prórroga."

Solicité el número de puntos de narcomenudeo localizados entre el año 2006 al 2013, o de los años disponibles entre este período de tiempo, desagregando la información por municipio. La respuesta fue que no se proporcionaría la información ya que de hacerlo entorpecería el trabajo de la PGJE, argumentando que no es parte de sus labores realizar esta investigación. Esto a pesar de que es responsabilidad de la PGJE tener suficientes servidores públicos encargados de dar seguimiento y atención a las solicitudes de información pública.

Descripción de los hechos:

El 27 de diciembre de 2013 ingresé por medio del ICAI una solicitud de información pública dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual contenía las siguientes peticiones:

"1. Con base en el art. 6o constitucional, solicito se me proporcione el número de puntos de narcomenudeo localizados entre el año 2006 al 2013, o de los años disponibles entre este período de tiempo, dando prioridad a los años más recientes, en el estado de Coahuila. Considerando a los "puntos de narcomenudeo" como "lugares de comercialización de narcóticos al menudeo", y definiendo "narcóticos" de acuerdo al Artículo 400 del Código Penal del Estado de Coahuila:

"[...] Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinan la Ley General de la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Saludos, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México [...]”.

(<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/6/173/445.htm?s=>).

2. Con base en el art. 6o constitucional, solicito se me proporcione el número de puntos de narcomenudeo localizados entre el año 2006 al 2013, o de los años disponibles entre este periodo de tiempo, dando prioridad a los años más recientes, en el estado de Coahuila desagregados por municipios. Considerando a los “puntos de narcomenudeo” como “lugares de comercialización de narcóticos al menudeo”, y definiendo “narcóticos” de acuerdo al Artículo 400 del Código Penal del Estado de Coahuila:

“[...] Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinan la Ley General de la Saludos, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México [...]”.

(<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/6/173/445.htm?s=>).

El día 10 de febrero de 2014 recibí uno oficio de la Licenciada Laura Leticia Pérez Ramos, de la PGJE, en el cual se me notifica que no se me podría proporcionar la información ya que esto “[...] traería como consecuencia la revisión de todos y cada uno de los expedientes que conforman las Averiguaciones Previas iniciadas por el delito de narcomenudeo, lo que causaría un entorpecimiento extremo en la actividad de Procuración de Justicia [...] en virtud de que los rubros no son manejados en libros de registro o estadísticas.”

Por lo anterior, quedo inconforme con la respuesta proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, y reitero mi solicitud de información: el número de puntos de narcomenudeo localizados entre el año 2006 al 2013, o de los años disponibles entre este periodo de tiempo, dando prioridad a los años más recientes, en el estado de Coahuila. Los números totales así como los números desagregados por municipios.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:

Lo anteriormente descrito agravia mi derecho de acceso a la información pública y retrasa mi tarea de investigación, causando múltiples inconvenientes en mi desempeño laboral.” (sic)

**Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx**

QUINTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil catorce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/0141/14, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 28/2014, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

SEXTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día catorce (14) de febrero del año dos mil catorce, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Procuraduría General de Justicia del Estado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEPTIMO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil catorce, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, por conducto de la licenciada Laura Leticia Pérez Ramos, Encargada de Atención a las Solicitudes de Información Pública, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:



2013, Año del Centenario de la Revolución Constitucionalista

Oficio No. SJDHPP/DGJDHC/0390/2014
Contestación al Recurso de Revisión
Número de Expediente 028/2014

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO
COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.-

Lic. Laura Leticia Pérez Ramos, en mi carácter de Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, Encargada de la Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Centro Metropolitano Saltillo, Ave. Humberto Castillas Salas 600, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante Usted en tiempo y forma como fuera solicitado, deducido del Recurso de Revisión Expediente número 028/2014, interpuesto por la C. Sophia Hernández Reyna, me permito exponer a Usted los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil trece, siendo las trece horas con cincuenta minutos, la C. Sophia Hernández Reyna, presentó una solicitud de información, mediante el sistema electrónico denominado Infocoahuila, identificada con el número de folio 00415313, la cual se tiene por recibida el día seis de enero del año en curso, en razón del periodo vacacional que transcurrió en esas fechas; y en la que a la letra, respectivamente, se señala:

1. Con base en el art. 6o constitucional, solicito se me proporcione el número de puntos de narcomenudeo localizados entre el año 2006 al 2013, o de los años disponibles entre este periodo de tiempo, dando prioridad a los años más recientes, en el estado de Coahuila. Considerando a los "puntos de narcomenudeo" como "lugares de comercialización de narcóticos al menudeo", y definiendo "narcóticos" de acuerdo al Artículo 400 del Código Penal del Estado de Coahuila:

"[...] Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinan la Ley General de la Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México [...]".
([http://infod4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/6/173/445.htm?5="](http://infod4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/6/173/445.htm?5=)).

2. Con base en el art. 6o constitucional, solicito se me proporcione el número de puntos de narcomenudeo localizados entre el año 2006 al 2013, o de los años disponibles entre este periodo de tiempo, dando prioridad a los años más recientes, en el estado de Coahuila desagregados por municipios. Considerando a los "puntos de narcomenudeo" como "lugares de comercialización de narcóticos al menudeo", y definiendo "narcóticos" de acuerdo al Artículo 400 del Código Penal del Estado de Coahuila:

"[...] Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinan la Ley General de la Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México [...]".
([http://infod4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/6/173/445.htm?5="](http://infod4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/6/173/445.htm?5=)).

"2013, Año del Centenario de la Revolución Constitucionalista"

SEGUNDO. Que con fecha treinta y uno de enero del año en curso, se notificó al solicitante, la aplicación de la ampliación del plazo de contestación, ya que no se había recibido respuesta por parte de la Unidad Administrativa responsable de la información, para lo cual, esta Unidad tuvo que tomar las medidas necesarias como la aplicación de la prórroga, para así estar en posibilidades de dar respuesta a la petición de la ahora recurrente, dentro de los plazos establecidos, lo anterior con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. Que en fecha diez de febrero del año en curso, y cumpliendo con el término previsto en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitió respuesta a la petición de la C. Sophia Hernández Reyna, en los siguientes términos:

"Oficio No. SJDHPP/DGJDHC/0262/2014
Saltillo, Coahuila; a 10 de febrero de 2014

**SOPHIA HERNÁNDEZ REYNA
PRESENTE.-**

En atención a su solicitud realizada en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil trece y recibida en esta Unidad de Atención el día seis de enero del año en curso, a través del sistema INFOCOAHUILA y registrada bajo el número de folio 00415313, en la cual insta lo siguiente:

"1. Con base en el art. 6o constitucional, solicito se me proporcione el número de puntos de narcomenudeo localizados entre el año 2006 al 2013, o de los años disponibles entre este periodo de tiempo, dando prioridad a los años más recientes, en el estado de Coahuila. Considerando a los "puntos de narcomenudeo" como "lugares de comercialización de narcóticos al menudeo", y definiendo "narcóticos" de acuerdo al Artículo 400 del Código Penal del Estado de Coahuila:

"[...] Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinan la Ley General de la Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México [...]".
([http://info4.juridicas.unam.mx/odp/olus/leg/6/173/445.htm?se="](http://info4.juridicas.unam.mx/odp/olus/leg/6/173/445.htm?se=))

2. Con base en el art. 6o constitucional, solicito se me proporcione el número de puntos de narcomenudeo localizados entre el año 2006 al 2013, o de los años disponibles entre este periodo de tiempo, dando prioridad a los años más recientes, en el estado de Coahuila desagregados por municipios. Considerando a los "puntos de narcomenudeo" como "lugares de comercialización de narcóticos al menudeo", y definiendo "narcóticos" de acuerdo al Artículo 400 del Código Penal del Estado de Coahuila:

"[...] Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinan la Ley General de la Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México [...]".
([http://info4.juridicas.unam.mx/odp/olus/leg/6/173/445.htm?se="](http://info4.juridicas.unam.mx/odp/olus/leg/6/173/445.htm?se=))"

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 106, 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se requirió a la Unidad Administrativa responsable de la información, que en el caso que nos ocupa es la Dirección General de Averiguaciones Previas, por lo que una vez recibida la misma se hizo de su conocimiento lo siguiente:



ÚNICO.-

"...Atendiendo a las facultades y deberes del Ministerio Público contenidas en el Artículo 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, la función de éste es relativa a la investigación y persecución de los delitos, lo que implica la integración de Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación por los delitos que sean puestos en su conocimiento; en ese entendido, el establecimiento y detección de puntos de narcomenudeo no forma parte de sus labores; por tanto no corresponde a esta Autoridad proporcionar tal información..."

Cabe mencionar que el proporcionar los rubros solicitados, traería como consecuencia la revisión de todos y cada uno de los expedientes que conforman las Averiguaciones Previas incluídas por el delito de Narcomenudeo, lo que causaría un entorpecimiento extremo en la actividad de Procuración de Justicia, en atención a la carga de trabajo adicional que implicaría el hecho de que el personal de las Agencias del Ministerio Público en el Estado llevasen a cabo dicha revisión para poder dar contestación al peticionario; en virtud de que los referidos rubros no son manejados en libros de registro o estadísticas.

Información que se brinda por conducto de esta Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 95 fracción III, 96 y 97 fracciones VI y X; 108, 111, 112 y 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..."

CUARTO. Que el día dieciocho de febrero del año en curso, se remitió a esta Dependencia, la copia certificada del Acuerdo de fecha catorce de febrero de la presente anualidad, signado por el Lic. Jesús Homero Flores Mier, Consejero Instructor del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, mediante el cual se admite el recurso de revisión número de folio RR00002014, registrado bajo el número de expediente 028/2014, derivado de la solicitud de acceso a la información radicada bajo el folio 00415313, considerando, como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Acto impugnado:

Presento este recurso de revisión por la respuesta recibida por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, a la solicitud 00415313, y con base en el artículo VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual indica que procederá recurso de revisión cuando haya "inconformidad con las razones que motivan una prórroga."

Solicité el número de puntos de narcomenudeo localizados entre el año 2006 al 2013, o de los años disponibles entre este periodo de tiempo, desagregando la información por municipio. La respuesta fue que no se proporcionaría la información ya que de hacerlo entorpecería el trabajo de la PGJE, argumentando que no es parte de sus labores realizar esta investigación. Esto a pesar de que es responsabilidad de la PGJE tener suficientes servidores públicos encargados de dar seguimiento y atención a las solicitudes de información pública.

Descripción de los hechos:

El 27 de diciembre de 2013 ingresó por medio del ICAI una solicitud de información pública dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual contenía las siguientes peticiones:

"1. Con base en el art. 6o constitucional, solicito se me proporcione el número de puntos de narcomenudeo localizados entre el año 2008 al 2013, o de los años disponibles entre este periodo de tiempo, dando prioridad a los años más recientes, en el estado de Coahuila. Considerando a los "puntos de narcomenudeo" como "lugares de comercialización de narcóticos al menudeo", y definiendo "narcóticos" de acuerdo al Artículo 400 del Código Penal del Estado de Coahuila:



2013, Año de Centenario de la Revolución Constituyente

[...] Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinan la Ley General de la Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México [...]"
(<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/6/173.445.htm?sa>).

2. Con base en el art. 6o constitucional, solicito se me proporcione el número de puntos de narcomenudeo localizados entre el año 2006 al 2013, o de los años disponibles entre este periodo de tiempo, dando prioridad a los años más recientes, en el estado de Coahuila desagregados por municipios. Considerando a los "puntos de narcomenudeo" como "lugares de comercialización de narcóticos al menudeo" y definiendo "narcóticos" de acuerdo al Artículo 400 del Código Penal del Estado de Coahuila:

[...] Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinan la Ley General de la Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México [...]"
(<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/6/173.445.htm?sa>).

El día 10 de febrero de 2014 recibí uno oficio de la Licenciada Laura Leticia Pérez Ramos, de la PGJE, en el cual se me notifica que no se me podría proporcionar la información ya que esto [...] traería como consecuencia la revisión de todos y cada uno de los expedientes que conforman las Averiguaciones Previas iniciadas por el delito de narcomenudeo, lo que causaría un entorpecimiento extremo en la actividad de Procuración de justicia [...] en virtud de que los rubros no son manejados en libros de registro o estadísticas."

Por lo anterior, quedo inconforme con la respuesta proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, y reitero mi solicitud de información: el número de puntos de narcomenudeo localizados entre el año 2006 al 2013, o de los años disponibles entre este periodo de tiempo, dando prioridad a los años más recientes, en el estado de Coahuila. Los números totales así como los números desagregados por municipios

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:

Lo anteriormente descrito agrava mi derecho de acceso a la información pública y retrasa mi tarea de investigación, causando múltiples inconvenientes en mi desempeño laboral."

En virtud de lo anterior, me permito exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La ahora recurrente señala dentro de sus razones de inconformidad a la respuesta a su solicitud de información, lo siguiente:

Acto impugnado:
Presento este recurso de revisión por la respuesta recibida por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, a la solicitud 00415313, y con base en el artículo VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual indica que procederá recurso de revisión cuando haya "Inconformidad con las razones que motivan una prórroga"

Derivado de lo anterior me permito reproducir textualmente el artículo VIII (Sección Recurrente) de la Ley de Acceso a la Información Pública el cual la ahora recurrente cita dentro de sus motivos de inconformidad

"... Artículo 8.-Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental.



2011, Año del Centenario de la Revolución Coahuilense

II. Publicar, actualizar y mantener disponible a través de medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere el capítulo tercero de esta ley.

III. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de esta ley;

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

V. Elaborar, con auxilio del Instituto, un programa de capacitación para los servidores públicos o sus integrantes, en temas de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, datos personales y archivos, y capacitar a los servidores públicos;

VI. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y colaborar con éste en el desempeño de sus funciones.

VII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;

VIII. Procurar condiciones de accesibilidad para que personas con capacidades diferentes ejerzan los derechos regulados en esta Ley;

IX. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar nuevas herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida; y

X. Las demás que determinan esta ley y otras disposiciones aplicables...

Como puede advertirse del análisis del artículo señalado líneas arriba, dentro del mismo, no se encuentra como causal de procedencia del Recurso de Revisión la de "inconformidad con las razones que motivan una prórroga", sin embargo, cabe señalar, que dentro de los supuestos por los que procede la interposición del Recurso de Revisión, señalados en el artículo 120 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, sí se contempla dicha causal.

En este orden de ideas, es de suma importancia resaltar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 108 de la Ley de Acceso, "...La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de 20 días, contados a partir de la presentación de aquella. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por 10 días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud...", por lo que hace a este punto se puede concluir que, derivado de que esta Unidad de Atención aún no recibe respuesta de parte de la Unidad Administrativa responsable de la información al décimo octavo día de interpuesta la solicitud de información y siendo este el último día para poder aplicar la prórroga a que se tiene derecho de acuerdo a la Ley de la materia, esta Unidad actuó en todo momento de buena fe, al tomar las medidas pertinentes para poder cumplir en tiempo y forma con el derecho de acceso a la información.

SEGUNDA. Ahora bien, no debe pasar inadvertido, que, en ningún momento hubo por parte de esta Dependencia ni omisión ni falta de respuesta a la solicitud de información pública del ahora recurrente, ya que se procedió a entregar la información que se remitió de parte de la Unidad Administrativa y señalando en la respuesta otorgada el fundamento legal que a su consideración sustentaba tal circunstancia, por lo tanto esta Entidad Pública actuó en todo momento de buena fe y con apego a lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERA. Por lo que hace a su inconformidad relativa a:

"...Solicité el número de puntos de narcomenudeo localizados entre el año 2006 al 2013, o de los años disponibles entre este periodo de tiempo, desagregando la información por municipio. La respuesta fue que no se proporcionaría la información ya que de hacerlo entorpecería el trabajo de la PGJE, argumentando que no es parte de sus labores realizar esta investigación. Esto a pesar de que es responsabilidad de la PGJE tener suficientes servidores públicos encargados de dar seguimiento y atención a las solicitudes de información pública..."

Si bien es cierto que las Unidades de Atención son los órganos responsables de tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de información, hay que resaltar que su actuación depende de las Unidades Administrativas responsables de la información, y las Unidades de Atención y los servidores públicos adscritos a ellas tienen la obligación de gestionar la entrega oportuna de la información al interior de las Entidades, pero no es sino hasta que se remite la información a la Unidad de Atención de parte de la Unidad Administrativa responsable de la información que la misma puede proceder a dar respuesta a los peticionarios.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual me permito reproducir textualmente por lo que hace a los conceptos siguientes:

"...Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

***XVIII. Unidad Administrativa:** Las que, de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.*

***XIX. Unidad de Atención:** Los órganos responsables de tramitar las solicitudes de acceso a la información de acuerdo con las disposiciones contenidas en el capítulo octavo de esta ley..."*

Así las cosas, el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, expresamente establece:

...**"Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante"**...

Como puede advertirse del artículo anterior el sujeto obligado entregó no sólo la información que se encuentra en los archivos de la Unidad Administrativa responsable de la información, al motivar y fundamentar que de acuerdo a las facultades y deberes del Ministerio Público, establecidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la función de éste es relativa a la investigación y persecución de los delitos, lo que implica la integración de Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación por los delitos que sean puestos en su conocimiento; en ese sentido la Unidad Administrativa responsable de la información, que en el caso que nos ocupa es la Dirección General de Averiguaciones Previas, señala que el establecimiento y detección de puntos de narcomenudeo no forma parte de los labores del Ministerio Público y que por lo tanto no corresponde a esta Autoridad proporcionar tal información, por lo tanto en el caso de que se hubiera contado con la información, el presentarla o proporcionarla conforme al interés particular de una persona, traería como consecuencia un entorpecimiento extremo en la actividad de Procuración de Justicia, en atención a la carga de trabajo adicional que implicaría el hecho de que el personal de esta Dependencia llevase a cabo algún procedimiento para poder dar contestación al peticionario por lo que hace a los puntos de narcomenudeo.

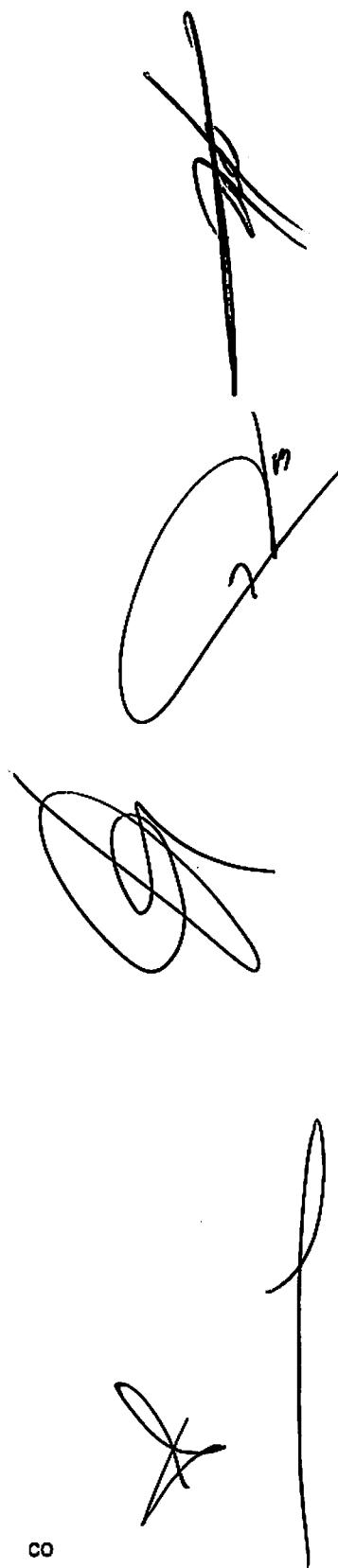
Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que señala:

...**"Artículo 119.- La Unidad de Atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.**

En estos casos, la Unidad de Atención deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado información pública sustancialmente idéntica.

Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, si no estuviere conforme."

En virtud de todo lo manifestado con anterioridad y bajo dicho contexto, se puede apreciar que en todo momento esta Dependencia, respetó y dio cumplimiento a lo que establece la Ley de la materia, con fundamento en el artículo 112 de la



2014, Año del Centenario de la Revolución Constitucionalista

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 6 fracción I, 7 y 8 fracción IV, 108, 111, 112, 119, 126 fracción III, 127, 130 fracción II y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; por lo que se considera que lo actuado se ha ajustado en todo momento a la substanciación del Procedimiento de Acceso a la Información, previsto por la Ley de la materia vigente en el Estado, debiendo quedar total y absolutamente sin materia el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por los motivos y fundamentos antes expuestos, así como en cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, atentamente solicito:

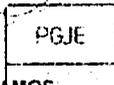
PRIMERO. Se me tenga por rindiendo en tiempo y forma este escrito de contestación, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la C. SOPHIA HERNÁNDEZ REYNA, en términos de lo dispuesto por el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Sean evaluados en su momento oportuno los argumentos vertidos en el presente escrito de contestación y los documentos generados en el sistema INFOCOAHUILA, que acreditan el trámite legal y oportuno dado a la solicitud de acceso a la información, radicada bajo el número 00415313 y de la que deriva el Recurso de Revisión número 028/2014.

TERCERO. Se resuelva en definitiva la Improcedencia del Recurso interpuesto de conformidad con la fracción I del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila o bien, se Confirme la resolución de esta Entidad Pública, otorgada al ahora recurrente, de conformidad con la fracción II del artículo 127 en relación con el artículo 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

PROTESTO LO NECESARIO
Saltillo, Coahuila; a 24 de febrero de 2013
LA DIRECTORA GENERAL JURÍDICA, DE DERECHOS HUMANOS Y
CONSULTIVA, ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES
DE INFORMACIÓN PÚBLICA

LIC. LAURA LETICIA PÉREZ RAMOS



DIRECCIÓN GENERAL
DE DERECHOS HUMANOS Y
CONSULTIVA

C. de L. C. Número Ramos, Gloria - Procuraduría General de Justicia del Estado - Para su superior conocimiento
C. de L. C. Número Ramos, Leticia - Procuraduría General de Justicia del Estado - Para su superior conocimiento
C. de L. C. Número Ramos, Leticia - Procuraduría General de Justicia del Estado - Para su superior conocimiento

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día diez (10) de febrero del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día once (11) de febrero del año dos mil catorce y concluyó el día tres (03) de marzo del año dos mil catorce, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día trece (13) de febrero del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el

expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- La solicitud de la hoy recurrente se conforma de la siguiente petición: "

"1. Con base en el art. 6o constitucional, solicito se me proporcione el número de puntos de narcomenudeo localizados entre el año 2006 al 2013, o de los años disponibles entre este periodo de tiempo, dando prioridad a los años más recientes, en el estado de Coahuila. Considerando a los "puntos de narcomenudeo" como "lugares de comercialización de narcóticos al menudeo", y definiendo "narcóticos" de acuerdo al Artículo 400 del Código Penal del Estado de Coahuila: "[...] Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinan la Ley General de la Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México [...]". (<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/6/173/445.htm?s=>). 2. Con base en el art. 6o constitucional, solicito se me proporcione el número de puntos de narcomenudeo localizados entre el año 2006 al 2013, o de los años disponibles entre este periodo de tiempo, dando prioridad a los años más recientes, en el estado de Coahuila desagregados por municipios. Considerando a los "puntos de narcomenudeo" como "lugares de comercialización de narcóticos al menudeo", y

definiendo "narcóticos" de acuerdo al Artículo 400 del Código Penal del Estado de Coahuila..."

A lo cual es sujeto obligado alega en su respuesta: "...proporcionar los rubros solicitados, traería como consecuencia la revisión de todos y cada uno de los expedientes que conforman las Averiguaciones Previas iniciadas por el Delito de Narcomenudeo, lo que causaría un entorpecimiento extremo en la actividad de Procuración de Justicia, en atención a la carga de trabajo adicional que implicaría el hecho de que el personal de las Agencias del Ministerio Público en el Estado llevarsen a cabo dicha revisión para poder dar contestación al peticionario; en virtud de que los referidos rubros no son manejados en libros o estadísticas.

Inconforme con la respuesta la recurrente en su recurso de revisión alega que: *"...Solicité el número de puntos de narcomenudeo localizados entre el año 2006 al 2013, o de los años disponibles entre este período de tiempo, desagregando la información por municipio. La respuesta fue que no se proporcionaría la información ya que de hacerlo entorpecería el trabajo de la PGJE, argumentando que no es parte de sus labores realizar esta investigación. Esto a pesar de que es responsabilidad de la PGJE tener suficientes servidores públicos encargados de dar seguimiento y atención a las solicitudes de información pública. ..."*

QUINTO.- Por lo que hace a la declaración del sujeto obligado, respecto a la carga de trabajo, fundamentada en el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a hacer el siguiente análisis.

"Artículo 119.- La Unidad de atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información substancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

En estos casos, la Unidad de atención deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado información pública sustancialmente idéntica.

Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, sino estuviere conforme."

Si bien, el artículo en mención señala como causal para desechar la solicitud el entorpecimiento extremo de sus actividades, el mismo señala que dicho desechamiento debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación y motivación lo siguiente:

El sujeto obligado expresa únicamente que la búsqueda de la información causa un entorpecimiento excesivo de las labores de esta y otras dependencias.

Según el criterio adoptado por la corte, resulta preciso señalar con precisión las circunstancias especiales, razones o causas mediante las cuáles pueda encuadrar el hecho en la norma, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se anexa documento alguno que compruebe su dicho, más aún, no demuestra la manera en que en su caso podría causar un entorpecimiento de sus actividades, la forma en que la búsqueda de la información pueda afectar a determinada área.

Es preciso para poder declarar el desechamiento de la solicitud contar con elementos subjetivos que hagan incuestionable el entorpecimiento de las actividades del sujeto obligado.

Aunado a lo anterior el mismo artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que en caso de determinar el desechamiento de la solicitud, debidamente fundado y motivado;

“...procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud...”

En el presente caso, no consta que se haya establecido contacto alguno con el solicitante, para orientarlo respecto a las maneras, forma o tiempo de entrega paulatina de información, tal como lo señala el tercer párrafo del artículo 119 de la ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado se estima pertinente modificarla respuesta otorgada por el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle que se ponga en contacto con el solicitante y le oriente sobre la forma y tiempo en que paulatinamente puede darle respuesta a su solicitud de conformidad con lo establecido por la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle que se ponga en contacto con el solicitante y le oriente sobre la forma y tiempo en que paulatinamente puede darle respuesta a su solicitud de conformidad con lo establecido por la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la Ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

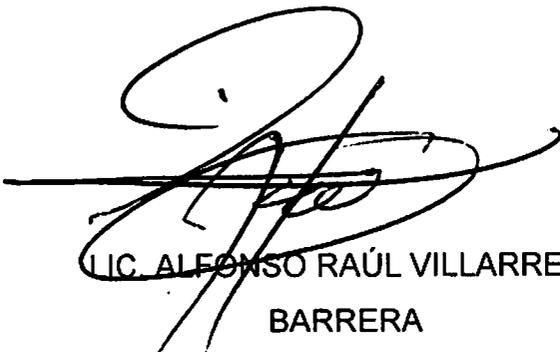
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diez (10) de marzo del dos mil catorce (2014), en el municipio de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



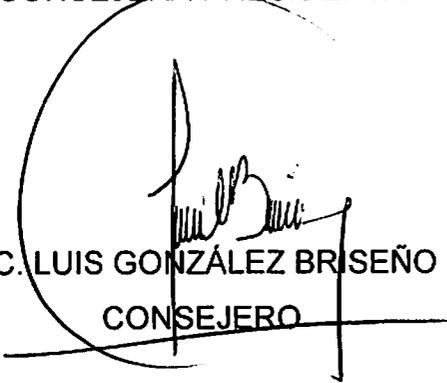
JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



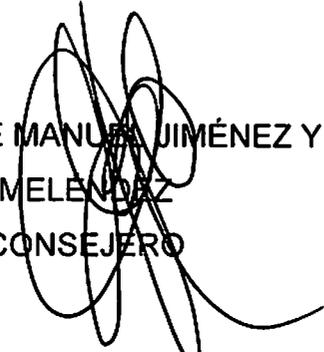
LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

*****HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 28/14. .- SUJETO OBLIGADO. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. RECURRENTE- SOPHIA HERNÁNDEZ REYNA. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER*****